



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Proceso	Declarativo verbal
	Radicado	050013103001 2021 00478 00
	Demandante	Mónica María Mazo Puerta
	Demandados	Municipio de Medellín y Otros
	Providencia	Propone conflicto de competencia

1. OBJETO

Procede el Despacho al estudio de la demanda de la referencia, para determinar de conformidad con las normas que determinan la competencia, si es procedente asumir conocimiento o en su defecto lo que impera es el rechazo y proponer el conflicto negativo de competencia, por el hecho de haberse radicado el conocimiento total de esta acción en otra dependencia judicial.

2. ANTECEDENTES Y CRÓNICA PROCESAL

2.1. Antecedentes. El grupo familiar conformado por Mónica María Mazo, Nelson Arturo Gómez y el menor Jerónimo Gómez, presentaron demanda de reparación directa en contra del Municipio de Medellín, la Institución Educativa “Cristóbal Colon” y El Hospital Pablo Tobón Uribe, con el propósito que sean indemnizados por los daños que sufrieron en ocasión a las lesiones que padeció el pequeño Jerónimo producto de los hechos ocurridos el 4 de abril de 2018.

El fundamento factico de la demanda, se resume en que el menor Jerónimo, de tan solo de 8 años de vida, en momentos en que jugaba en un patio de la Institución Educativa “Cristóbal Colon”, donde cursaba el tercer año de primaria, cayó de una rampa de un metro de altura, la cual no contaba con pasamanos, antideslizantes o señales de peligro. Ese hecho le causó una herida en el codo derecho, por lo que fue trasladado al Hospital Pablo Tobón Uribe, donde fue sometido a una

cirugía, pero en este acto médico se infectó con una bacteria, lo que casó que le impusieran restricciones de por vida. Dice la familia que sufrieron perjuicios morales, vida relación y patrimoniales.

Pidieron, que por ese hecho se declaren responsables al Municipio de Medellín, a la Institución Educativa “Cristóbal Colon” y Hospital Pablo Tobón Uribe y, en consecuencia, sean condenados solidariamente al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrieron producto de los daños causados.

La demanda fue admitida por el Juzgado Doce Administrativo de Circuito de Medellín, se conformó la Litis en debida forma, pero en el término de traslado el Municipio de Medellín, propuso varias excepciones previas, entre ellas una que denominó “indebida acumulación de pretensiones”, argumentado que el daño reclamado tiene varias fuentes de la responsabilidad, hecho ocurridos el 4 de abril y una falla médica, lo que convierte a la demanda como inepta.

El Juzgado administrativo al resolver esta excepción la encaminó como si se tratase de una “falta de jurisdicción”, señaló que en efecto se trata de un caso en el que se acumularon dos pretensiones de fuentes distintas, una por los hechos de 4 de abril de 2018 y otra por una falla en atención médica, pero como la pretensión derivada de este último hecho tiene como supuesto agente causante al Hospital Pablo Tobón Uribe, no tienen “jurisdicción” para conocer del asunto, en razón de que es un particular y no una entidad pública, no dándose tampoco los presupuestos para que opere el fuero de atracción. Siendo estas razones las que lo llevaron a declarar la falta de jurisdicción parcial, y remitir a los juzgados civiles lo concerniente a la pretensión dirigida contra el hospital.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Fuero de atracción. Conviene indicar que a partir del llamado fuero de atracción o factor de conexión establecido como un criterio que favorece la economía procesal y la coherencia de la jurisdicción, es jurídicamente posible que un juez que solo es competente para asuntos en que sea parte una entidad pública pueda

conocer de acciones dirigidas en contra de un privado, a pesar de no ser, en principio, competente para conocer de las demandadas que se formule e contra de este último.

Esta figura del fuero, según el Concejo de Estado, se puede dar por la relación de responsabilidad existente entre una entidad pública y privada a una situación en concreto. Esto obedece a que la justicia administrativa adquiere la competencia definitiva, y no provisional o condicionada, cuando se juzga una misma causa en el que se involucra como supuesto agente del daño una entidad pública. Dicho fuero implica que todas las partes pueden ser juzgadas por el mismo juez.

Sobre este punto en especial, el Concejo de Estado en sentencia 00128 de 2019, señaló:

*El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.(...) **Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas.***

(...) la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Entonces el fuero de atracción o factor de conexión justifica pues la competencia de un juez que, en principio, carece de competencia para conocer asuntos en contra de determinada persona. Evento que se da cuando el demandante, fundamenta fácticamente y

jurídicamente su pretensión en contra de varios sujetos y uno de ellos sea de aquellos que juzga la jurisdicción administrativa.

3.2. Sobre la pretensión. La pretensión se convierte en el fin concreto que persigue el demandante del demandado. Es la declaración que busca se haga en la sentencia para satisfacer un interés propio mediante la supeditación de un interés ajeno. Esa declaración puede ser declarativa pura, declarativa constitutiva, de condena o de ejecución. En las de condena se busca imponer o hacer cumplir al demandado una prestación, en las declarativas constitutivas se persigue vincular a un sujeto específico a los efectos jurídicos de la pretensión, sin imponerle prestación alguna¹.

El maestro Martín Agudelo Ramírez, en su libro el Proceso Jurisdiccional, explica que las pretensiones declarativas puras o mero declarativas persiguen la comprobación positiva o negativa de una determinada relación jurídica existente entre las partes o excepcionalmente la autenticidad de un determinado documento. La sentencia que estima esta clase de pretensiones no produce ninguna modificación fuera de declarar la certeza, eliminando las situaciones de incertidumbre en las que se encuentran las partes, **sin que se persiga la creación de un título ejecutable**. Siendo ejemplo alguna de ellas, la pretensión de nulidad de un contrato, la declaración de pertenencia, la declaración filiación entre otras.

De las pretensiones declarativas constitutivas se tiene que son aquellas buscan que se cree, o se altere, o se extinga un estado o situación jurídica. La modificación introducida por la propia norma jurisdiccional opera como consecuencia de la declaración en la sentencia. Son ejemplos: la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, impugnación de un estado civil, división de cosa común, declaración de terminación de un contrato de tenencia o rescisión de un negocio jurídico por lesión enorme.

En lo relativo a las pretensiones de condena estas buscan declarar la certeza de una determinada relación jurídica, la imposición

¹ Echandia, Hernando (1981) Compendio del derecho procesal, Tomo I, pagina 227 y 228.

de una prestación positiva de dar, hacer o no hacer. En la sentencia se busca establecer con claridad el vínculo jurídico que ha de establecerse entre acreedor y deudor. **La sentencia estimatoria de estas pretensiones se erige en un título ejecutivo.** Son ejemplos: se condena a entregar un mueble o inmueble, se condena a pagar una suma de dinero o se condena a abstenerse de realizar una conducta.

Para que estas pretensiones, declarativa pura, declarativa constitutiva y de condena, puedan ser estimadas se impone como labor al demandante o pretendiente probar los hechos que correspondan al supuesto de la norma sustancial que a la vez consagra como consecuencia jurídica la aspiración de interés en particular². Toda supeditación que busque imponerse a derechos ajenos por medio de declaración judicial, debe tener una fuente obligacional, esa fuente está en una norma, que contiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. la consecuencia jurídica es la declaración de la pretensión elevada, pero para que sea estimada se debe probar la ocurrencia del supuesto de hecho.

En lo que atañe a la responsabilidad civil extracontractual, cuando se busca el pago de perjuicios, la pretensión que se eleva es declarativa de condena, el supuesto de hecho que debe probar el demandante, cuando se el asunto es conocido por la jurisdicción ordinaria son: el hecho generador de la responsabilidad, el daño y nexo causal entre este y aquel, la culpa dependiendo si estamos ante una norma que impone el régimen de culpa presunta o culpa probada. En la jurisdicción administrativa, el hecho generador de daño y el daño. Cuando estos supuestos quedan probados en el proceso se determina la existencia de la responsabilidad en cabeza del demandado y como consecuencia se impone la condena.

De manera pues, que no puede colegir que la comprobación de los supuestos de hecho es una pretensión y que la condena es consecuencial, pues el fin último de la sentencia es que se declare la condena y se convierta en un título ejecutivo para el

² Quintero Beatriz y Prieto Eugenio (2008) Teoría General del derecho procesal. Página 492.

demandante, no que se haga una declaración abstracta y teórica acerca del contenido de la ley material.

3.3. Caso concreto. Del escrito de demanda de reparación directa presentado por los señores Mónica María Mazo, Nelson Arturo Gómez y el menor Jerónimo Gómez se tiene que la pretensión elevada es una condena solidaria en contra del Municipio de Medellín, la Institución Educativa “Cristóbal Colon” y El Hospital Pablo Tobón Uribe, por valor de 25 S.M.L.M.V. mas \$237.000. por daños patrimoniales y 785 S.M.M.L.V., por daños extrapatrimoniales.

Para probar los elementos axiológicos de la responsabilidad extracontractual y que se imponga la condena a su favor y en contra de los demandados, narran los demandantes que el hecho atribuible de responsabilidad se da en razón a que el menor Jerónimo, estando en la institución educativa donde cursa sus estudios, cayó de una rampa que no tenía antideslizantes, barandas o señales de peligro, lo que produjo una luxación en su codo, que requirió de cirugía, pero su condición empeoró porque en el acto médico fue infectado con una bacteria. Como daño sufrido se dice que el menor tiene lesión a la unidad corporal, de la cual debe mantener cuidados y restricciones permanentes. Ese daño le trajo a él y su familia perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

En este caso se trata de un solo hecho lesivo, que fue consecuencia de una pluralidad de circunstancias, pues el menor jerónimo cae con su cuerpo a un vacío de un metro por una supuesta negligencia del colegio y la alcaldía de Medellín, al no tener seguridad en las ramplas del patio del colegio, pero la situación se agrava porque la atención médica no es la esperada, y hay una infección que no se previno. Esas dos situaciones, según el demandante, tuvieron la aptitud jurídica suficiente para producir el daño sobreviene, de suerte que los tres demandados, cooperaron en su realización.

Esta figura, descrita en la demanda, donde varios sujetos contribuyen de manera separada para causación de un daño, es lo que la jurisprudencia a denominado causalidad conjunta, entonces es válido

lo que alega el demandante para tratar de demostrar los presupuestos axiológicos de la pretensión, al respecto dijo la corte:

*Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una **causalidad conjunta**, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.³ Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual “si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”⁴*

Entonces esa pluralidad de circunstancias, que causaron el hecho lesivo al menor Jerónimo y el daño a su unidad corporal, fue el motivo que llevó a los demandantes a formular una pretensión de condena en contra de los tres demandados, la Alcaldía de Medellín, la Institución Educativa “Cristóbal Colon” y el Hospital Pablo Tobón Uribe, para que sea indemnizados por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Resalta este punto que solo se formuló una pretensión en contra de los demandados, es más el demandante, textualmente señaló que sean condenados de manera solidaria por perjuicios sufridos en razón de los daños a la salud que sufrió el menor Jerónimo. Como supuesto de hecho, o elementos axiológicos de la pretensión, solo se advierte de un hecho lesivo, cosa diferente es que ese hecho lesivo es producto de una pluralidad de circunstancias donde contribuyeron varios sujetos.

Hecho todo el análisis que viene de exponerse en esta providencia, a juicio de esta Judicatura, no la asiste la razón a la Juez Doce Administrativa del Circuito de Medellín, cuando afirma que en el proceso se acumularon dos pretensiones, una que pretende la declaratoria de responsabilidad derivadas de las lesiones sufridas por el menor Jerónimo, en hecho ocurridos el 4 de abril de 2018 y, la

³ GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

declaratoria de responsabilidad originada en la posterior atención médica en el Hospital Pablo Tobón Uribe, que dejó a este joven varias secuelas.

Obsérvese que, por el contrario, lo expuesto por los demandantes en la demanda es una pluralidad de circunstancias que generaron como hecho dañoso la lesión en la unidad corporal de Jerónimo. No hay acumulación de pretensiones, solo se formuló una pretensión de condena solidaria para los tres. Las declaraciones de responsabilidad no son una pretensión, se convierten en la probanza que debe demostrar en el proceso el demandante para obtener una sentencia que estime su pretensión.

Así las cosas, es evidente que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de la ciudad erra al tratar de desprenderse de la competencia parcial de la presente demanda, puesto que, tratándose de una sola pretensión, en donde los fundamentos fácticos y jurídicos van dirigidos a imputar acciones u omisiones a tres entidades, entre las que se cuenta una de derecho público, como el Municipio de Medellín, lo convierten en el juez competente, en aplicación al fuero de atracción, así uno de los sujetos vinculados al proceso sea una entidad de derecho privado, como es el caso del Hospital Pablo Tobón Uribe.

Finalmente, como subargumento, se advierte que la demanda se admitió en contra del Municipio de Medellín, la Institución Educativa "Cristóbal Colon" y El Hospital Pablo Tobón Uribe, esta institución médica durante el término de traslado no alegó la ausencia de competencia, así que al no existir reproche por el demandante frente al auto que admitió la demanda y al no presentarse una excepción previa, en la forma que lo dispone el art. 101 del C. G. del P., por parte del Hospital pablo Tobón Uribe, más la subrogación que realizó el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín para conocer del asunto, permiten considerar que por el fenómeno de la prórroga implícita de competencia, la misma quedó indefectiblemente radicada en esa corporación judicial el conocimiento del presente asunto. Téngase en cuenta que la excepción propuesta por el

municipio de Medellín, fue indebida acumulación de pretensiones y no falta de jurisdicción o competencia.

Bajo este contexto, estima este Despacho que no es competente para conocer el asunto y, por tanto, propondrá el conflicto de competencia conforme lo indica el artículo 139 del C. G. del P. y remitirá el expediente **Corte Constitucional** para para que lo dirima, dado que esta alta corporación se encarga de estos asuntos, tal cual lo establece el acto legislativo 02 de 2015 art. 14, que modificó el art. 241 de la Constitución Política.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín, a fin de que sea decidido por la Corte Constitucional.

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 43
Medellín, a/m/d: 2022-14-03,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*

